

CONFLICTOS DE COMPETENCIA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA. VISION JURISPRUDENCIAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES¹

por Silvia L. Esperanza

Sumario: 1. Indemnización por accidente. Ley de Seguros. 2. Daños ocasionados por bien propiedad o responsabilidad del Municipio. 3. Responsabilidad extracontractual del Estado. Supuesta detención indebida. 4. Responsabilidad extracontractual del Estado. Supuesta privación ilegítima de la libertad. 5. Daños y perjuicios ocasionados por agentes de policía. 6. Daños y perjuicios ocasionados por montículos de tierra y escombros. 7. Daños y perjuicios ocasionados por un empleado público. Siniestro vial. 8. Daños y perjuicios derivados de accidente ocurrido en Escuela Agrotécnica. 9. Daños y perjuicios derivados de accidente. Bienes destinados al uso de dominio público. 10. Daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una rifa comercializada por un Club. 11. Daños y perjuicios derivados de la sustracción de las partes de un vehículo. 12. Daños y perjuicios derivados de mala praxis. 13. Daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones previstas en las bases de llamado a concurso. 14. Daños y perjuicios derivados de un accidente. Actividad promovida por el municipio. 15. Daños y perjuicios sufridos por la pérdida de comisiones. 16. Proceso de consignación de impuestos y tasas municipales. 17. Reclamo de reconocimiento del carácter de empleado de Ente Autárquico. 18. Nulidad de acta de nacimiento. 19. Ratificación de error en partida de nacimiento. 20. Regulación de honorarios por labor extrajudicial. 21. Solicitud de prueba anticipada. 22. Solicitud de reincorporación al cargo. 23. Reclamo indemnizatorio por fallecimiento. Empleado Parador. 24. Reclamo indemnizatorio por despido injustificado. Empleado zoológico. 25. Solicitud de nulidad de multa.

1. Indemnización por accidente. Ley de Seguros.

El derecho subjetivo que se considera lesionado nace de una relación de empleo público, sin embargo el objeto de la acción es el efectivo cumplimiento por parte de la compañía aseguradora de la indemnización parcial por accidente que estima le corresponde en los términos de la Ley de Seguros N° 17148, y no hallándose en juego, la relación jurídica del actor con el organismo empleador, las condiciones en que se desarrolla la misma ni la responsabilidad del Estado con relación a la cobertura del accidente denunciado como tampoco las prestaciones del sistema de la Ley de Riesgo del Trabajo y, siendo el único sujeto demandado una persona

¹ Las resoluciones mencionadas corresponden al protocolo del fuero contencioso-administrativo

jurídica de derecho privado y la relación entre esa persona jurídica -Compañía de Seguros- y el actor como tomador del seguro cuyo cobro pretende, es directa, no hallándose involucrados ninguna Aseguradora de Riesgos del Trabajo ni el Estado como empleados, la situación planteada debe regirse exclusivamente por la Ley de Seguro 17.418, esto es, por normas de derecho comercial. Correspondiendo la competencia del juzgado civil y comercial. (Res. N° 214/14).

2. Daños ocasionados por bien propiedad o responsabilidad del Municipio

Reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios, derivados de un accidente en ocasión de circular una motoniveladora. La pretensión se halla regida por la ley 4106. No obsta la competencia del juzgado especializado el hecho que deban aplicarse normas de derecho común pues, se trata de un reclamo de daños que habrían sido ocasionados por un bien propiedad o responsabilidad del municipio demandado, que pudo convertirse en una cosa riesgosa que tenía la obligación, “prima facie” incumplida, de asegurar se hallara en condiciones de ser utilizada y gozaba sin riesgos, por personal capacitado al efecto, circunstancia que determinan el sometimiento del caso a la vía contencioso administrativa exceptuándolo de la exclusión establecida en el inciso f) del art. 4 de la ley 4106. (Res. N° 209/14).

3. Responsabilidad extracontractual del Estado. Supuesta detención indebida.

Reclamo de daños generados “prima facie” por el cumplimiento defectuoso del servicio de administración de justicia y ello, en primer lugar, determina la naturaleza administrativa de los derechos invocados, establecidos a favor de la actora conforme al artículo 1°, tanto por la Constitución provincial, siendo uno de los objetos previstos en su preámbulo “afianzar la justicia” como por el mismo Código Procesal Penal, cuyo art. 523 establece la reparación de los daños y perjuicios por error judicial y, segundo, exceptúa el caso de la exclusión establecida en el inc. f) del art. 4 de la ley 4106. Asignar la competencia al juzgado contencioso-administrativo. (Res. N° 200/14).

4. Responsabilidad extracontractual del Estado. Supuesta privación ilegítima de la libertad.

Se pretende la indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado por la supuesta privación ilegítima de la libertad sufrida en el marco de un proceso penal donde resultaron absueltos de culpa y cargo. La pretensión se halla regida por la ley 4106. (Res. N° 198/14).

5. Daños y perjuicios ocasionados por agentes de policía.

Los daños y perjuicios habrían sido ocasionados, por agentes de policía que se desplazaban en el móvil con el que supuestamente embistieron al actor mientras perseguían a tres sujetos, reclamando al Estado provincial y a la Nación Seguros, imputándole responsabilidad al primero, por aplicación del Código Civil y a la segunda por resultar la compañía aseguradora del rodado policial. Los hechos configuran “prima facie” un caso de falta o ejecución irregular de servicio, pues el personal policial se encuentra obligado a prestar el servicio de seguridad a la población en condiciones adecuadas, y su incumplimiento pone en juego la responsabilidad del Estado que se compromete en forma directa, ya que la actividad de sus órganos realizada para el desenvolvimiento de sus fines ha de ser considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo de las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad. A contrario sensu de lo prescripto en el inciso f) del artículo 4 de la ley 4106, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro vial ocasionado por agentes estatales que se hallaban prestando servicios, se encuentra regida por la ley 4106. (Res N° 206/14).

6. Daños y perjuicios ocasionados por montículos de tierra y escombros.

Tratándose de bienes destinados al uso del dominio público, el Estado municipal, tiene la obligación de asegurar que tengan un mínimo y razonable estado de conservación. Ello es así, porque la calzada de una calle o avenida pública ubicada en su jurisdicción puede tornarse una cosa riesgosa, sea por vicio propio por el mal estado de conservación. Y, su uso y goce por parte de los particulares, importa para el municipio la obligación de colocar tales bienes en condición de ser utilizados sin riesgos, para lo cual debe controlar que se hallen en todo momento en dicha condición. Máxime, considerando su carácter de propietario de tales calles de conformidad al Código Civil (art. 2339 y 2340 inc. 7). La pretensión se halla regida por la ley 4106. (Res. N° 203/14).

7. Daños y perjuicios ocasionado por un empleado público. Siniestro vial.

Los daños y perjuicios habrían sido ocasionados, en principio, por un agente de la administración pública provincial, Dirección Provincial de Energía, que conducía el camión grúa con el que supuestamente envistiera el vehículo del actor, mientras estaba detenido esperando la habilitación del semáforo para continuar su circulación. A contrario sensu de lo prescripto en el inciso f) del artículo 4 de la ley 4106, la pretensión de ser indemnizado por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del siniestro vial ocasionado por el empleado público que “prima facie” -por el horario del hecho- se hallaba prestando servicios, se encuentra regida por la ley 4106. (Res. N° 201/14).

8. Daños y perjuicios derivados de accidente ocurrido en escuela agrotécnica.

Reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios derivados del accidente en la sala de panadería de la Escuela Agrotécnica donde cursaba sus estudios, cuando la máquina sobadora que utilizaba en la confección de discos para empanadas atrapa su mano izquierda provocándole la pérdida de partes blandas del dedo anular que determinó importantes secuelas y una incapacidad que le impide desenvolverse normalmente, atribuyendo responsabilidad al establecimiento educativo por desplazarse circunstancialmente a los docentes y autoridades del mismo la guarda material de los menores ejercida por los padres, obligación que incluye la vigilancia y control de aquellos asumiendo el deber de seguridad mientras se hallen dentro del ámbito escolar. No obsta la competencia de juzgado especializado el hecho que deban aplicarse normas de derecho común pues, se trata de un reclamo de daños que habrían sido ocasionados por un bien propiedad del Estado provincial -una máquina sobadora perteneciente al establecimiento provincial de educación técnica- que pudo convertirse en una cosa riesgosa que el docente o autoridad educativa tenía la obligación, “prima facie” incumplida, de asegurar se hallara en condiciones de ser utilizada, circunstancia que determina el sometimiento del caso a la vía contenciosa administrativa exceptuándolo de la exclusión establecida en el inc. f) del art. 4 de la ley 4106. (Res. N° 197/14).

9. Daños y perjuicios derivados de accidente. Bienes destinados al uso del dominio público.

Reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido al padre de los actores, cuando en ocasión de dirigirse en su vehículo particular y cruzarse con un camión que se trasladaba en sentido contrario, resultó encandilado e impactó contra un poste de luz emplazado en el extremo sur del parterre existente. Tratándose de bienes destinados al uso del dominio público, el Estado tiene la obligación de asegurar que tengan un mínimo y razonable estado de conservación. Porque la calzada de una ruta provincial de uso público puede tornarse una cosa riesgosa, sea por vicio propio o por el mal estado de conservación. Y, su uso y goce por parte de los particulares, importa para el Estado -considerado lato sensu- la obligación de colocar tales bienes en condición de ser utilizados sin riesgos, para lo cual debe controlar que se hallen en todo momento en dicha condición. Máxime, considerando su carácter de propietario de tales caminos de conformidad al Código Civil (arts. 2339 y 2340, inc. 7). Competencia juzgado contencioso administrativo. (Res. N° 13/14).

10. Daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una rifa comercializada por un Club.

La pretensión, consiste en obtener el reconocimiento del derecho como ganadora de los premios -de una rifa, comercializada por un Club con el aval del Instituto de Lotería y Casinos de la provincia- y la efectiva entrega de los mismos, es decir, el cumplimiento del contrato. Sin perjuicio que el ejercicio del poder de policía del Estado en materia de juegos de azar, materializado en la autorización dada por el Instituto de Lotería y Casinos para que el Club organice y comercialice una rifa, se enfrenta con el derecho adquirido del tenedor de un billete de esa rifa en cuyo patrimonio se encontraría definitivamente incorporado un crédito de haber resultado premiado en alguno de los sorteos previstos y aún cuando podría surgir responsabilidad de dicho ente autárquico enmarcada en el artículo 1112 del Código Civil, el presente litigio se halla excluido de la ley procesal administrativa por el inciso f) del artículo 4, en tanto, los daños cuyo resarcimiento que se reclama no se produjeron por incumplimiento o en relación a una vinculación de derecho público establecida entre ella y la Administración, sino por el denunciado incumplimiento de un contrato de derecho privado entre los organizadores vendedores de la rifa y el tenedor del billete supuestamente premiado. Siendo la competencia de la justicia civil. (Res. N° 26/14).

11. Daños y perjuicios derivados de la sustracción de las partes de un vehículo.

Se demanda a la Municipalidad por ser el playón donde aún se encuentra depositado el vehículo y sufriera daños materiales, un bien de dominio público del municipio, en tanto se halla afectado al uso de la Dirección de Transporte para el depósito de rodados secuestrados en ejercicio de la policía de transporte urbano. La pretensión se halla regida por la ley 4106 en tanto el daño cuyo resarcimiento se pretende sería consecuencia del cumplimiento defectuoso, inadecuado o irregular del deber de vigilancia y custodia que compete al órgano municipal sobre los bienes privados secuestrados en ejercicio de la policía de transporte urbano depositados bajo su guarda dentro de sus dependencias, originando la responsabilidad directa y objetiva del municipio, con prescindencia del actuar culposo o no de sus dependientes en la custodia de tales bienes. (arts. 225, inc. 6, apart. I) de la Constitución de la Provincia; 43 inc. 29 de la Carta Orgánica; 19 de la Ordenanza N° 3290 /98 y concordantes). (Res. N° 56/14).

12. Daños y perjuicios derivados de mala praxis.

La pretensión de los actores de ser indemnizadas por los daños y perjuicios sufridos por su hijo como consecuencia de hechos acaecidos durante su nacimiento en Hospital provincial, ocasionados, en principio, por un agente de la administración pública provincial, médico. Los hechos configurarían un caso de falta o ejecución irregular de servicio, pues el hospital público se encuentra obligado a prestar el servicio de salud a la población en condiciones adecuadas y su incumplimiento pone en juego la responsabilidad del Estado que se compromete en forma directa, ya que la actividad de sus órganos realizada para el desenvolvimiento de sus fines ha de ser considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo de las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad. A contrario sensu de lo prescripto en el inciso f) del artículo 4 de la ley 4106 que excluye de la competencia de los tribunales los casos en que los daños reclamados no se produjeron por incumplimiento de los agentes, cosas o hechos de la administración, el presente se encuentra regida por dicha norma. (Res. N° 272/13).

13. Daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones previstas en las bases de llamado a concurso.

La pretensión -edición de la poesía con la que ganara el primer puesto del concurso literario- importa, el cumplimiento de obligaciones previstas en las bases del llamado a concurso efectuado en ejercicio de funciones propias de la entonces Subsecretaría de Cultura (hoy Instituto de Cultura), cuestión que, por su propia naturaleza, cae en la competencia contencioso administrativa habida cuenta que, se trataría entonces, de una acción en la que se discutirían derechos subjetivos de carácter administrativo y el desconocimiento de tales derechos sería, prima facie, imputable al Poder Ejecutivo, conforme prescriben los artículos 1° y 2° de la ley 4106. Asignar la competencia al juzgado en lo contencioso administrativo. (Res. N° 365/13).

14. Daños y perjuicios derivados de un accidente. Actividad promovida por el municipio.

Reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido a un menor cuando practicaba fútbol junto a otros niños, sufrió la caída de uno de los arcos de la cancha. Se alega que ningún funcionario municipal compareció a la responsabilizarse del hecho, no obstante tratarse de una actividad promovida por el municipio y ser éste, por tanto, la autoridad competente en el ejercicio del poder de policía sobre la actividad misma y las instalaciones en que se desenvuelve. Competencia juzgado Contencioso-Administrativo. (Res. N° 202/14).

15. Daños y perjuicios sufridos por la pérdida de comisiones.

Pretensión de ser resarcido por la pérdida de comisiones derivadas del contrato de seguro celebrado entre la Compañía Sancor Seguros y el IN.VI.CO., de cobertura del saldo cancelatorio de las viviendas adjudicadas por el Instituto, ante la rescisión del mismo por decisión unilateral del ente autárquico provincial, se encuentra excluida de la acción procesal administrativa. Porque si bien el derecho subjetivo cuya protección reclama, surge en forma mediata de la relación contractual existente entre Sancor Seguros, compañía aseguradora del saldo cancelatorio del precio de las viviendas adjudicadas por el INVICO y éste Instituto, como Tomador del mismo, no obstante el carácter de beneficiario, la relación del actor es con los productores de la compañía de seguros, por tanto, no se halla caracterizada como administrativa, porque no le otorga la posibilidad de

utilizar prerrogativas públicas en forma directa, inmediata y ejecutoria para obtener la conducta mentada en el contrato de seguro celebrado entre la compañía y el ente autárquico, sino que se trata de un derecho personal de origen civil como es, la cesión de créditos futuros por comisiones a percibir de la cartera de adjudicatarios del IN.VI.CO, celebrada entre el actor y los productores de la Compañía Sancor que registraron dicha cartera, sin perjuicio que la conducta denunciada como lesiva rescisión del contrato y supuesta retención indebida de primas pueda imputarse al órgano estatal, sometido aquel derecho. Competencia Civil y Comercial. (Res. N° 170/13).

16. Proceso de consignación de impuestos y tasa municipales.

Comodato dispuesto por Ordenanza dictada por el H. Concejo Municipal, promulgada por Resolución del Intendente de la Municipalidad cediendo el municipio como comodante al actor o comodatario, el uso de un local de su propiedad. La cuestión debatida no es el cumplimiento del contrato administrativo de comodato celebrado, sino estrictamente civil, pago obligaciones tributarias. Aplicación de disposiciones de derecho común, en particular, los artículos 763 a 765 del Código Civil. La causa queda excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa por aplicación de lo normado en el inciso b) del artículo 4° de la ley N° 4106. Asignar la competencia al juzgado civil y comercial. (Res. N° 74/14).

17. Reclamo de reconocimiento del carácter de empleado de Ente Autárquico.

Se pretende, el reconocimiento de un derecho subjetivo -a la estabilidad en el empleo público- desconocido por la Administración. la invocada caracterización de la relación jurídica como locación de servicios no excluye el caso de la competencia procesal administrativa pues, la vinculación jurídica entre el actor y el ente autárquico, de verificarse en el caso, importaría una relación de empleo público aún cuando no se halle, prima facie, instrumentada como tal. Asignar la competencia al juzgado contencioso-administrativo. (Res. N° 34/14).

18. Nulidad de acta de nacimiento.

Conforme lo previsto en los artículos 84 a 87 de la ley 26413, en todos los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para

modificar las existentes en los libros del registro, donde se pretende anular la inscripción de un nacimiento, registrándola nuevamente a efectos que la misma se corresponda con la verdadera identidad y filiación de la persona cuya partida de nacimiento se halla cuestionada, la Dirección General queda facultada para promover las acciones correspondientes, resultando competente el Juez de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretende anular, con este en que se trata del juez civil con arreglo a lo prescrito, en forma concordante, en los artículos 15 y 16 primera parte de la ley 18248, quedando, en consecuencia, excluido su conocimiento del contencioso administrativo con arreglo a lo prescrito por el inciso b) del artículo 4° de la ley 4106 habida cuenta que se trata de una cuestión propia del derecho privado y debe resolverse aplicando ese tipo de normas. (Res. N° 477/13).

19. Rectificación de error en partida de nacimiento.

El trámite puede cumplirse mediante un simple procedimiento administrativo iniciado inclusive a instancia de la parte, conforme lo previsto en los artículos 15, segundo párrafo de la ley 18248 y 85 de la ley 26413. Máxime, si la rectificación pretendida ya fue ordenada en el juicio sucesorio del padre. Sin embargo, planteada la cuestión en sede judicial, resulta competente el Juez de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretende rectificar o el del domicilio de la actora, siendo contestes al respecto los artículos 16, primera parte de la ley 18248 y 84 de la ley 26413, e inclusive el juez de la sucesión tratándose de la rectificación de la partida que acredita la vocación hereditaria según el mismo artículo 16 in fine, quedando, en consecuencia, excluido su conocimiento del contencioso administrativo con arreglo a lo prescrito por el inciso d) del artículo 4° de la ley 4106. Considerando lo manifestado por la actora acerca de la existencia de un juicio sucesorio en trámite, donde se habría dispuesto la rectificación del error material cometido al consignarse el número de documento de identidad del padre en la partida de nacimiento que acredita su vocación hereditaria y la competencia otorgada por el mismo artículo 16 in fine de la ley 18248, se estima conveniente, en mérito a estrictas razones de economía procesal, asignar el conocimiento al Juez del sucesorio. (Res. N° 475/13).

20. Regulación de honorarios por labor extrajudicial.

El derecho subjetivo cuya protección se reclama surge de la relación contractual de locación de servicios existente con quien fuera mandante, por ende, no se halla caracterizado como administrativo, porque dicho contrato no le otorga la posibilidad de utilizar prerrogativas públicas en forma directa, inmediata y ejecutoria para obtener la conducta mentada en el mismo, sino que se trata de un derecho personal de origen civil como es la tarifación y retribución de la tarea profesional realizada ante el ente previsional a instancias de su mandante, cuestión expresamente sometida a normas de derecho privado. (Res. N° 204/13).

21. Solicitud de prueba anticipada.

La información sumaria que los actores pretenden, es la declaración judicial de equivalencia de cargos a efectos de reclamar se abonen sus beneficios previsionales sobre el cálculo de haberes establecido para los cargos de Jefe y Subjefe del Servicio Penitenciario provincial conforme al decreto 2816/2003. Por tanto, independientemente del “nomen iuris” del presente proceso y el trámite correspondiente al mismo, la pretensión importa, en rigor, la producción anticipada de una prueba que será utilizada para reclamar, eventualmente, un reajuste de haberes previsionales, cuestión que, por su propia naturaleza, cae en la competencia contencioso administrativa habida cuenta que, se trataría entonces, de una medida precautoria y como tal, accesoria a una acción principal en la que se discutirían derechos subjetivos de carácter administrativo de conformidad a los artículos 1º, 3º inc. c) y 23 de la ley 4106. Asignar la competencia al juzgado contencioso administrativo (Res. N° 320/13).

22. Solicitud de reincorporación al cargo. Instituto de Formación y Capacitación de la Cruz Roja Argentina filial Corrientes.

El derecho subjetivo que se considera lesionado nace de una relación de derecho privado, en tanto el Instituto de Formación y Capacitación de la Cruz Roja Argentina Filial Corrientes, demandado, sólo está sujeto a supervisión del Estado por parte del Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Enseñanza Privada (Decreto 2045/93, art. 1), pero se trata de un establecimientos de gestión privada y, como tal, no es un órgano o agente de la administración pública. Aún cuando la normativa aplicable (ley 3582, dto. 2045 y cc) establezca

que la Dirección General de Enseñanza Privada tiene, entre otras, la función de velar por el ejercicio de todos los derechos y obligaciones del personal escolar que se desempeñe en los establecimientos privados de enseñanza, ello no modifica la naturaleza de la relación laboral existente entre el actor y el sujeto demandado, una persona jurídica de derecho privado, propia del derecho común. El caso queda comprendido en la exclusión del artículo 4° incisos b) de la ley 4106, habida cuenta que el litigio versa sobre actividades particulares regidas exclusivamente por normas de derecho privado. Asignar competencia al juez laboral por aplicación del artículo 3° inciso c) de la ley 3540 (Ley de procedimiento Laboral). (Res. N° 368/13).

23. Reclamo indemnizatorio por fallecimiento. Empleado Parador.

El derecho al cobro de las indemnizaciones, nace de una relación de derecho privado, en tanto los actores manifiestan que su hijo ingresó a trabajar en relación de dependencia en el Parador y presumiblemente habría encontrado la muerte en ocasión de hallarse trabajando en el mismo, por lo que se rige por el subsistema laboral. Aún cuando el Municipio hubiera actuado otorgando la concesión y habilitando el funcionamiento del parador, la demanda se funda en el incumplimiento de la normativa laboral por parte de los empleadores de su hijo, por lo que el caso queda comprendido en la exclusión del artículo 4° incisos b) y c) de la ley 4106, habida cuenta que el litigio versa sobre actividades particulares y, en concreto, una relación laboral entre personas privadas, regida exclusivamente por normas de derecho privado, sin que la presencia en la contienda del municipio habilite la excepción. Asignar competencia al juez laboral por aplicación del artículo 3° inciso c) de la ley 3540 (Ley de procedimiento Laboral). (Res. N° 20/13).

24. Reclamo indemnizatorio por despido injustificado. Empleado zoológico.

Sereno del Zoológico de la ciudad, reclama indemnización por despido injustificado y diferencias de haberes, previstas en la legislación laboral, al haber sido cesanteado en forma imprevista e incausada. El derecho subjetivo que se considera lesionado, al nacer de una relación de empleo público entre el Estado y el actor, es de naturaleza administrativa y, dicha naturaleza habilita la

competencia procesal administrativa, tampoco queda comprendido en la exclusión del artículo 4° inciso c) de la ley 4106. (Res. N° 371/13).

25. Solicitud de nulidad de multa.

La imposición al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación de Corrientes de una multa por supuesta obstrucción del accionar del organismo estatal, en el marco de un conflicto colectivo de trabajo, no excluye el caso de la competencia procesal administrativa pues, la vinculación jurídica entre los docentes y el Estado sigue siendo empleo público. No obstante la promulgación y publicación de la ley 6030 en el año 2011, porque no se ha aprobado hasta el momento ningún convenio colectivo que establezca la aplicación exclusiva de las normas de derecho común al personal docente, descartando la regulación del derecho público provincial y tampoco podría aprobarse, considerando que el artículo 15 de aquella prescribe, en forma expresa, que ante la falta de regulación en la convención colectiva o cuando resultaren insuficientes las cláusulas de la misma, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la ley 3723 -Estatuto del Docente- o la norma que en el futuro la reemplace. (Res. N° 369/13).